RESOLUCIÓN Nº 000519-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE	:	7203-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE	:	ANGEL LUIS ALBERTO SANCHEZ HURTADO
ENTIDAD	:	MINISTERIO DE CULTURA
RÉGIMEN	:	DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA	:	RÉGIMEN DISCIPLINARIO DESTITUCIÓN

SUMILLA: Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor ANGEL LUIS ALBERTO SANCHEZ HURTADO contra la Resolución de Secretaría General Nº 000144-2023-SG/MC, del 8 de junio de 2023, emitida por la Secretaría General del Ministerio de Cultura; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

Lima, 2 de febrero de 2024

ANTECEDENTES

1. En base a la recomendación del Informe de Precalificación Nº 0067-2022-ST/MC, del 22 de julio de 2022, mediante Resolución Directoral Nº 000158-2022-OGA/MC[1], del 27 de julio de 2022, la Dirección General de la Oficina General de Administración[2] del Ministerio de Cultura, en adelante la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario al señor ANGEL LUIS ALBERTO SANCHEZ HURTADO, en adelante el impugnante, en su condición de Especialista Legal de la Dirección de Control y Supervisión, por presuntamente haber vulnerado los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6º de la Ley Nº 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública[3], incurriendo en la falta prevista en el literal q) del artículo 85º de

[1] Notificada al impugnante el 1 de agosto de 2023.

[2] A través del Informe Nº 000311-2022-OGRH/MC, del 18 de julio de 2022, el señor de iniciales A.O.O.L., Director General de la Oficina General de Recursos Humanos, solicitó su abstención como Órgano Instructor en el procedimiento administrativo disciplinario seguido al impugnante, pedido que fue declarada procedente mediante la Resolución de Secretaría General Nº 000110-2022-SG/MC, del 20 de julio de 2022.

[3] **Ley Nº 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública**
"**Artículo 6º.- Principios de la Función Pública**
El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:
(…)
2. Probidad
Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.
(…)
4. Idoneidad

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sdpp.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con Punche Perú

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil[4], en concordancia con el artículo 100º del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM[5], de acuerdo a lo siguiente:

"Los hechos imputados al servidor Ángel Luis Alberto Sánchez Hurtado, son que, en su condición de Especialista Legal para la Dirección de Control y Supervisión, habría extraviado el acta de la inspección realizada en la Zona Arqueológica Cajamarquilla de fecha 2 de agosto de 2019, y que para ocultar la pérdida elaboró otro documento de la misma naturaleza, con similar redacción; asimismo permitió con ello que se inserten en este firmas falsas de los señores (…)[6] para darle apariencia de auténtico; y finalmente introdujo el documento apócrifo en el expediente del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa Accesorios y Partes Industriales S.A.C.".

2. El 8 de agosto de 2022, el impugnante solicitó la prórroga del plazo a fin de poder presentar sus descargos, lo cual fue aprobado mediante Carta Nº 00301-2022-OGA/MC, del 9 de agosto de 2022, presentando finalmente sus descargos el 15 de agosto de 2022[7].

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones".
5. Veracidad
Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos (…)".

[4] **Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**
"**Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario**
Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
(…)
q) Las demás que señale la ley.
(…)".

[5] **Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
"**Artículo 100º.- Falta por incumplimiento de la Ley Nº 27444 y de la Ley Nº 27815**
También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley Nº 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título".

[6] Se hace referencia a los señores de iniciales L.I.V.C y R.S.O.V.P.

[7] Información extraída de la Resolución de Secretaría General Nº 000144-2023-SG/MC, del 8 de junio de 2023.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgp.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con Punche Perú

3. Teniendo en cuenta el informe emitido por el órgano instructor del procedimiento, mediante Resolución de Secretaría General Nº 000144-2023-SG/MC[8], del 8 de junio de 2023, la Secretaría General de la Entidad resolvió imponer al impugnante la sanción de destitución, por los hechos y faltas imputados en el inicio de procedimiento administrativo disciplinario.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 3 de julio de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Secretaría General Nº 000144-2023-SG/MC, solicitando se declare fundado su recurso impugnativo y, en consecuencia, se le absuelva de los cargos imputados o en su defecto, declarar la nulidad de las resoluciones de inicio y sanción, sobre la base de los argumentos que se detallan a continuación:

   (i) Existe una participación ilegal de la Oficina de Asesoría Jurídica, en el procedimiento administrativo disciplinario.
   (ii) Le correspondía a la Oficina General de Recursos Humanos ser el Órgano Instructor, en razón a que la causal de abstención invocada en el Informe Nº 000311-2022-OGRH/MC, del 18 de julio de 2022, no está razonada ni debidamente fundamentada.
   (iii) Se ha vulnerado el precedente vinculante del Tribunal del Servicio Civil, aprobado mediante Resolución de Sala Plena Nº 011-2020-SERVIR/TSC, toda vez que, en el acto de sanción, con el fin de agravar la sanción se ha incorporado dos hechos respecto de los cuales no ha tenido oportunidad de defenderse, puesto que en ninguna etapa del PAD se me ha comunicado oportunamente dichos hechos.
   (iv) Se ha incurrido en la vulneración del debido procedimiento y el deber de motivación
   (v) Reconoce haber traspapelado el "Acta de Inspección" del 2 de agosto de 2019, correspondiente al Expediente PAS seguido contra la empresa Accesorios y Partes Industriales S.A.C., en el proceso de impresión, fotocopiado e incorporación de documentos que realicé a dicho expediente el 11 de setiembre de 2020, cuando acudió a las instalaciones de la Dirección de Control y Supervisión, puesto que por la emergencia sanitaria estábamos realizando trabajo remoto.
   (vi) Lo antes señalado se puede acreditar con la fecha de su firma digital en el Informe Nº 000102-2020-DCS-ASH/MC, correspondiente al expediente PAS de la empresa antes mencionada, así como de los testimonios que solicitó tomar al Órgano Instructor de los abogados y personal administrativo de la Dirección de Control y Supervisión; sin embargo, sobre nunca se emitió

[8] Notificada al impugnante el 9 de junio de 2023.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgp.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con Punche Perú

pronunciamiento al respecto, es más ni siquiera se actuó los medios probatorios solicitados para lograr acreditar las imputaciones en su contra.

(vii) En ese sentido, se ha impuesto una sanción sin actuar los medios probatorios solicitados, lo cual constituye una vulneración al derecho a la defensa, puesto que si lo relevante para determinar la sanción ha sido únicamente los testimonios de los señores de iniciales L.I.V.C., L.I.V., W.J.A.A., y M.E.C.S., mínimamente se debió considerar y actuar los medios probatorios solicitados; o, en su defecto, se debió justificado por qué no se ha actuado los mismos.

(viii) Se ha vulnerado los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

5. Con Oficio Nº 000483-2023-OGRH/MC, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

6. A través del escrito presentado el 2 de noviembre de 2023, el impugnante amplió sus argumentos de defensa.

7. Mediante Oficios Nos 019856-2023-SERVIR/TSC y 019857-2023-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal informó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido.

ANÁLISIS

<u>De la competencia del Tribunal del Servicio Civil</u>

8. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023[9], modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del

[9] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"**Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**
El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.
El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:
a) Acceso al servicio civil;
b) Pago de retribuciones;
c) Evaluación y progresión en la carrera;
d) Régimen disciplinario; y,
e) Terminación de la relación de trabajo.
El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.
Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sapp.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con Punche Perú

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013[10], el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC[11], precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

10. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían solo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil[12], y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM[13]; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme

[10] **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"**CENTÉSIMA TERCERA**.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

[11] Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

[12] **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**
"**Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**
La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.
La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

[13] **Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
"**Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**
De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.
La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgp.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con Punche Perú

al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"[14], en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016[15].

11. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo[16], se hizo de público conocimiento la ampliación

[14] El 1 de julio de 2016.

[15] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"**Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**
Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:
a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
b) Aprobar la política general de la institución;
c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

[16] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**
"**Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**
Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:
a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
c) Aprobar la política general de SERVIR;
d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgp.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con Punche Perú

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	**2011**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019**
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

12. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

13. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

<u>Del régimen disciplinario aplicable y el procedimiento sancionador regulado por la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM</u>

14. Mediante la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que

j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgp.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con Punche Perú

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

15. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil[17], serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.

16. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria[18] se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.

17. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultaban aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N[os] 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil[19].

---

[17] **Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"**NOVENA. - Vigencia de la Ley**
a) (…) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17º y 18º de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (…)".

[18] **Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS
"**UNDÉCIMA. - Del régimen disciplinario**
El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento.
Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".

[19] **Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
"**Artículo 90º.- Ámbito de Aplicación**
Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sapp.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con Punche Perú

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

18. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE[20], se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 [21] que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N[os] 276, 728, 1057 y Ley Nº 30057.

19. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultaban aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N[os] 276, 728 y 1057.

20. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva Nº 02-2015-

---

a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
c) Los directivos públicos;
d) Los servidores civiles de carrera;
e) Los servidores de actividades complementarias y
f) Los servidores de confianza.
Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso".

[20] **Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE**
"**4. ÁMBITO**
4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley Nº 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (…)".

[21] **Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE**
"**4. ÁMBITO**
4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley Nº 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (…)".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sipp.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con Punche Perú

SERVIR/GPGSC, se estableció cuáles debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:

(i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
(ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
(iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
(iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

21. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC[22], se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

[22] **Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE**
"**7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA**
Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de los dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:
7.1 Reglas procedimentales:
- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.
7.2 Reglas sustantivas:
- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sapp.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con Punche Perú

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción.
(ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

22. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo Nº 276, Decreto Legislativo Nº 728 y Decreto Legislativo Nº 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.

23. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente administrativo, se advierte que el impugnante era un servidor sujeto al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo Nº 728, y los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ocurrieron durante la vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, por lo tanto, le son aplicables las normas sustantivas y las procedimentales sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Sobre el caso materia de análisis

24. En el presente caso se aprecia que, al impugnante, tanto al inicio del procedimiento administrativo disciplinario como al momento de la imposición de la sanción, se le atribuyó haber extraviado el acta de la inspección realizada en la Zona Arqueológica Cajamarquilla de fecha 2 de agosto de 2019, y para ocultar dicha pérdida, elaboró otro documento de la misma naturaleza, introduciendo en el mismo las firmas falsas de los señores de iniciales L.I.V.C y R.S.O.V.P para darle apariencia de auténtico; introduciendo finalmente el documento apócrifo en el expediente del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa Accesorios y Partes Industriales S.A.C.; en adelante, APARI S.A.C., imputándole por ello la transgresión de los principios de probidad, idoneidad y veracidad previstos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6º de la Ley Nº 27815 - Ley del Código de Ética.

- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sapp.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con Punche Perú

25. En este contexto, debemos recordar que el rol fundamental del Estado es satisfacer las necesidades de la ciudadanía a través de la adecuada prestación de servicios públicos, garantizando así el bien común. Por lo que quienes integran la Administración Pública como funcionarios o empleados públicos (independientemente su régimen de contratación) adquieren una vinculación especial con el Estado, de jerarquía, que permite que se ejerza sobre ellos *el ius puniendi* con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados, debido a que las exigencias que recaen sobre ellos son mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado.

26. Por esa razón, los funcionarios y servidores públicos tienen mayores obligaciones sobre cómo conducirse en su vida. Les es exigible no solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también moralmente. Esto supone mantener una conducta éticamente intachable, apegándose a postulados de honradez, honestidad, entre otros; haciendo prevalecer en todo momento el interés general sobre el privado.

27. Sobre particular, Nuñez Ponce refiere que la ética pública señala principios y valores que guían la conducta del servidor público, para que sus acciones sean correctas y reflejen la honestidad y la confianza, fortaleciendo con ello la imagen de los funcionarios y del gobierno[23].

28. Es en ese orden de ideas que la legislación en materia de empleo público, por medio de la Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, ha fijado qué principios, deberes y prohibiciones éticos deben regir la actuación de los servidores públicos; pues de la observancia de estos dependerá que una actuación de la administración sea correcta o no.

29. Ahora bien, es necesario recordar que el procedimiento administrativo se rige, entre otros principios, por los principios de veracidad, verdad material y privilegio de los controles posteriores[24]. Así, en la tramitación de todo procedimiento

[23] NUÑEZ PONCE, Julio. "Identidad Digital, ética en la función pública, transparencia y protección de datos personales". En: Ética para los Tiempos. Trayectoria en la Función Pública: identidad, ciudadanía y tecnología. Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Primera Edición. Lima 2019, p. 263.

[24] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgp.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con Punche Perú

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

administrativo, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, debiendo presumir que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por la Ley, responde a la verdad de los hechos que ellos afirman. Pero dicha presunción admite prueba en contrario; para lo cual, la administración podrá reservarse el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada no sea veraz.

30. Bajo estas premisas, corresponde analizar los medios probatorios que obran en el expediente administrativo a efectos de determinar si efectivamente existe responsabilidad por parte del impugnante en relación con la infracción de las normas éticas imputadas. Así, podemos observar los siguientes:

(i) Escrito de fecha 3 de junio de 2022, mediante el cual el señor de iniciales R.S.O.V.P., Gerente General de la empresa APARI S.A.C. denunció irregularidades en el Acta de Inspección de fecha 2 de agosto de 2019, conforme se detalla a continuación:

"2.7.1 De las ACCIONES PRELIMINARES:
a) Respecto al Acta de Inspección del 02.08.2019

Un primer aspecto a observar ***en el Acta de Inspección levantada por el arqueólogo (…)[25] y el abogado ANGEL LUIS ALBERTO SANCHEZ HURTADO, es que dolosamente han falsificado mi firma****, si bien se apersonaron a mi empresa 2 señores del Ministerio de cultura, como se puede observar en la imagen que ellos tomaron dentro de mi empresa cuando personalmente les brindé la atención, en ningún momento levantaron un acta, ni me entregaron*

---

prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

(…)

1.11 Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(…)

1.16 Principio de privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz".

[25] Hace referencia al señor de iniciales L.I.V.C.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sipp.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con Punche Perú

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

copia tal como se menciona en el campo de "OBSERVACIONES", mi persona desconocía los resultados de esa visita a mi empresa.
***Ratifico que lo más grave de este documento público es la firma falsificada de mi persona**, como empresario con una trayectoria intachable, no puedo admitir que un documento público con semejantes vicios haya dado mérito a que un Ministerio impulse la secuencia de actos realizados, es inverosímil que ningún evaluador que tuvo en sus manos este caso haya advertido su nulidad, como prueba de lo señalado, adjunto la imagen de mi DNI (Anexo 1), la imagen del Acta (Anexo 2), y un comparativo de mi firma frente a la falsificación que se realizó por los fiscalizadores (Anexo 3), que a su vez puede ser contrastado con la ficha de la RENIEC que las instituciones públicas tienen acceso.* (Énfasis agregado)

(ii) Memorando Nº 000744-2022-DGDP/MC, del 9 de junio de 2022, mediante el cual el Director General de Defensa del Patrimonio Cultural remitió al señor de iniciales L.I.V.C., Director de Control y Supervisión, el escrito de fecha 3 de junio de 2022, a fin de que absuelva la denuncia contenida en el referido escrito.

(iii) Informe Nº 000102-2022-DCS/MC, del 16 de junio del 2022, mediante el cual el señor de iniciales L.I.V.C., Director de Control y Supervisión, respecto de los hechos denunciados en el escrito de fecha 3 de junio de 2022, precisó lo siguiente:

"Como preámbulo de respuesta al documento ingresado por el Sr. (…)[26] *(Expediente Nº 0056553-2022), debemos precisar que el día lunes 6 de junio del presente, al participar de una declaración virtual con la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa Anita — 4to Despacho;* ***con relación al Caso Nº 1351-2021 en los seguidos contra la empresa APARI S.A.C y los que resulten responsables; se tomó conocimiento por parte de la representante legal de la mencionada empresa, sobre la interposición de una denuncia sobre falsificación de un acta de inspección, relacionada al caso que motivó la declaración****.*

Acto seguido se realizaron las indagaciones pertinentes y se pudo comprobar ***la existencia de un acta de inspección de fecha 2 de agosto de 2019, que no corresponde a la original que fue redactada y firmada ese mismo día, como colofón de la inspección realizada en la Zona Arqueológica Cajamarquilla y donde se verificó una afectación al Patrimonio Cultural de la Nación****.*

[26] Se hace referencia al señor de iniciales R.S.O.V.P., Gerente General de la empresa APARI S.A.C.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sapp.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con Punche Perú

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Este documento, que no corresponde al acta de inspección original, fue redactado por el Sr. Ángel Luis Alberto Sánchez Hurtado, abogado de la Dirección de Control y Supervisión, quien al ser confrontado y en una primera versión, asumió la autoría del documento; para luego, en una segunda versión, sindicar al Sr. (…)[27], arqueólogo de la Dirección de Control y Supervisión, como coautor del hecho, pero sin presentar prueba alguna*. Según lo mencionado por el Sr. Sánchez Hurtado, lo que motivó que se redacte otra acta y sea reemplazada la original, es que esta se extravió.*
(…)
El acta que no corresponde a la original forma parte de un expediente administrativo, donde incluso el informe técnico adjunto, no fue firmado por mi persona en su parte final. ***Quien suscribe, no reconoce la autoría de las firmas que aparecen tanto en el informe técnico como en el acta de inspección que obran en el expediente; desconociéndose en todo momento, que el acta original fue reemplazada****. En el documento del (…)[28] se me señala como coautor de un hecho ilegal, cuando en realidad también he sido uno de los afectados, ya que se ha falsificado mi firma en ambos documentos.* (Énfasis agregado)
(…)".

(iv) Acta de Diligencia de fecha 30 de junio de 2022, del impugnante, Especialista Legal de la Dirección de Control y Supervisión, en donde se aprecia que señaló lo siguiente:

¿Desde cuándo labora para la Entidad?
Responde, desde el mes de abril de 2018

Participaste en a la inspección realizada en la Zona Arqueológica Cajamarquilla, el 02 de agosto de 2019.

Responde, que si participó con el arqueólogo (…)[29].

En los hechos señalados en el Memorando N° 776-2022-DGDP/MC de fecha 16 de junio de 2022, se advierte lo siguiente: "El documento que no corresponde al acta de inspección original fue redactado por el Sr. Ángel Luis Alberto Sánchez Hurtado abogado de la Dirección de Control y Supervisión, quien al ser confrontado y en una primera versión, asumió la autoría del documento; para luego, en una segunda versión, sindicar al Sr. (…)[30],

[27]Hace referencia al señor H.L.C.C.
[28]Se hace referencia al señor de iniciales R.S.O.V.P., Gerente General de la empresa APARI S.A.C.
[29]Hace referencia al señor L.I.V.C.
[30]Hace referencia al señor H.L.C.C.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgp.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con Punche Perú

arqueólogo de la Dirección de Control y Supervisión, como coautor del hecho, pero sin presentar prueba alguna. Según lo mencionado por el Sr. Sánchez Hurtado, lo que motivó que se redacte otra acta y sea reemplazada la original, es que esta se extravió". Indique si esto es cierto.

Responde, que no es cierto, señala que elaboró una segunda acta de inspección de fecha 2 de agosto de 2019, en modo de "ayuda de memoria" la cual suscribió, no obstante, la redacción fue sin ánimo de reemplazar el acta original, pues cuando redactó la segunda acta se encontraba realizando trabajo remoto y al no tener información física solo digital, decidió redactar la segunda acta y evaluar lo sucedido en Zona Arqueológica Monumental Cajamarquilla.

Que, en ningún momento mencionó que el servidor (…)[31] tuvo participación en la elaboración de la presunta segunda acta de inspección".

(v) Acta de Diligencia de fecha 30 de junio de 2022, del señor de iniciales M.C.S., Asesor Legal de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, en donde se aprecia que señaló lo siguiente:

¿Desde cuándo labora para la Entidad?
Responde, desde el mes de agosto de 2020

Relata los hechos que ha presenciado sobre las reuniones de esclarecimiento respecto al acta de inspección realizada en la Zona Arqueológica Cajamarquilla de fecha 02 de agosto de 2019, la cual no sería de contenido veraz.

Responde, que ***en la reunión en la que participó fue aproximadamente a las 11:00 horas del día jueves 09 de junio de 2022, y en ella, el señor Ángel Luis Alberto Sánchez Hurtado indicó que él fue quien redacto una segunda de Acta de Inspección de fecha 02 de agosto de 2019, para reemplazar la original, pues la original se habría extraviado*** *y que luego el acta extraviada apareció, en un primer momento señaló que plasmo las tres (3) firmas de la segunda acta con su puño y letra, sin embargo, minutos después indicó que el solo firmó por él, y las otras dos (2) firmas fueran plasmadas por el señor (…)[32]".*

31. De los documentos antes citados, se verifica que el impugnante no solo elaboró una segunda acta de inspección de fecha 2 de agosto de 2019, sino que adicionalmente,

[31] Hace referencia al señor H.L.C.C.
[32] Hace referencia al señor H.L.C.C.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sipp.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con Punche Perú

plasmó en dicho documento las firmas del servidor de iniciales L.I.V.C y del señor de iniciales R.S.O.V.P, Gerente General de la empresa Gerente General de la empresa APARI S.A.C., con la finalidad de reemplazarla con la original que se habría extraviado, lo cual se encuentra corroborado con lo señalado en el Informe Nº 000102-2022-DCS/MC, del 16 de junio del 2022 y en el Acta de Diligencia de fecha 30 de junio de 2022, del señor de iniciales M.C.S.

32. En ese sentido, la conducta imputada al impugnante responde al quebrantamiento de la buena fe laboral, en la medida que, elaboró un documento apócrifo (acta de la inspección de fecha 2 de agosto de 2019), con la finalidad de introducirlo en el expediente del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa APARI S.A.C. y reemplazarlo con el original; por lo que, la conducta señalada, constituye una infracción a los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6º de la Ley Nº 27815.

33. Es menester precisar que, en virtud al principio de probidad, previsto en el numeral 2 del artículo 6º de la Ley Nº 27815, todo servidor público tiene la obligación de actuar con rectitud, honradez y honestidad, desechando todo provecho o ventaja personal; por lo que la conducta del impugnante efectivamente infringió tal principio, toda vez que, elaboró un documento apócrifo (acta de la inspección de fecha 2 de agosto de 2019), no agotándose su conducta en tal hecho, sino que lo introdujo en el expediente del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa APARI S.A.C. y reemplazarlo con el original; por lo que con tales hechos ha denotado una conducta contraria a la honestidad, requisito exigido en el mencionado principio.

34. Por otro lado, respecto a la idoneidad como principio establecido en el numeral 4 del artículo 6º de la Ley Nº 27815, este cuerpo Colegiado debe señalar que es entendida como toda aptitud técnica, legal y moral, precisando que tales aptitudes sirven como condición esencial no únicamente para el ejercicio de la función pública sino también para el acceso al servicio civil. Llevado este principio al caso concreto, el impugnante al elaborar un documento apócrifo a fin de introducirlo en el expediente del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa APARI S.A.C. y reemplazarlo con el original, demostró que no contaba con la aptitud moral para permanecer en su cargo.

35. Del mismo modo, respecto al principio de veracidad, esta Sala debe señalar que el numeral 5 del artículo 6º de la Ley Nº 27815 exige que todo servidor público se exprese con autenticidad en las relaciones funcionales con los todos los miembros de su institución, siendo esto entendido como la obligación de los servidores a actuar con la verdad en el marco de sus actuaciones frente a la Administración Pública y a la ciudadanía; siendo que evidentemente el impugnante, al elaborar un

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgp.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con Punche Perú

documento apócrifo, ha transgredido este principio ético que debe primar en el aparato Estatal.

36. Por lo expuesto, se encuentra acreditado que el impugnante infringió los principios éticos previstos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6º de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, incurriendo en la falta prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057.

37. Ahora bien, en cuanto los argumentos de defensa del impugnante, se aprecia que este precisa que la Oficina de Asesoría Jurídica participó de manera ilegal en el procedimiento administrativo disciplinario que se le siguió. Al respecto, podemos apreciar que la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Entidad, a través del Informe Nº 000883-2022-OGAJ/MC del 20 de julio de 2022, participó emitiendo opinión en el trámite de abstención del señor de iniciales A.O.O.L., Director General de la Oficina General de Recursos Humanos, y no en algún aspecto del procedimiento iniciado al impugnante, en ese sentido, a criterio de esta Sala, no resulta ilegal o irregular la participación de dicha oficina, por lo que se debe de rechazar los argumentos del impugnante, en este extremo.

38. Sobre la abstención invocada por el Director General de la Oficina General de Recursos Humanos como Órgano Instructor, la cual a criterio del impugnante no estaría razonada ni debidamente fundamentada, se debe de precisar que este Colegiado no aprecia ninguna irregularidad en la abstención aprobada mediante la Resolución de Secretaría General Nº 000110-2022-SG/MC, del 20 de julio de 2022, en ese sentido, se debe de rechazar los argumentos del impugnante, en este extremo.

39. Respecto de que se ha vulnerado el precedente vinculante del Tribunal del Servicio Civil, aprobado mediante Resolución de Sala Plena Nº 011-2020-SERVIR/TSC, se debe de tener en cuenta que los hechos señalados en el literal a) del apartado IV de la resolución impugnada, no constituyen hechos adicionales que modifican la imputación inicial, toda vez que, son los fundamentos facticos que sustentan el criterio de graduación de la sanción establecido en el literal a) del artículo 87 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; consecuentemente, se debe de rechazar los argumentos del impugnante, en este extremo.

40. Por otro lado, el impugnante precisa que reconoce haber traspapelado el "Acta de Inspección" del 2 de agosto de 2019, correspondiente al Expediente PAS seguido contra la empresa APARI S.A.C., en el proceso de impresión, fotocopiado e incorporación de documentos que realicé a dicho expediente el 11 de setiembre de 2020, cuando acudió a las instalaciones de la Dirección de Control y Supervisión, puesto que por la emergencia sanitaria estábamos realizando trabajo remoto.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sipp.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con Punche Perú

41. Sobre el particular, sin perjuicio que el acta en mención haya sido traspapelada por el impugnante y encontrada posteriormente, se encuentra acreditado que con el Informe Nº 000102-2022-DCS/MC, del 16 de junio del 2022 y en el Acta de Diligencia de fecha 30 de junio de 2022, del señor de iniciales M.C.S., que el impugnante elaboró una segunda acta de inspección de fecha 2 de agosto de 2019, y plasmó en dicho documento las firmas del servidor de iniciales L.I.V.C y del señor, R.S.O.V.P, Gerente General de la empresa Gerente General de la empresa APARI S.A.C., con la finalidad de reemplazarla con la original que se habría extraviado en su momento.

42. Por último, el impugnante en su recurso de apelación señaló que se ha vulnerado el debido procedimiento, el deber de motivación y derecho de defensa,

43. Al respecto, de la revisión de la Resolución mediante la cual se le impuso la sanción al impugnante, se advierte que en la citada resolución se toma en consideración los descargos presentados por este, así como los medios probatorios que obran en el expediente administrativo, los mismos que han sido analizados y que, a criterio de la Entidad y de este Colegiado, acreditarían fehacientemente los hechos imputados en su contra, por lo que el acto impugnado se encuentra debidamente sustentado bajo cuestiones de hecho y de derecho, no habiéndose vulnerado el principio de presunción de inocencia ni la garantía procedimental de obtener una decisión motivada fundada en derecho.

44. Asimismo, corresponde señalar que, a lo largo del presente procedimiento, el impugnante hizo ejercicio de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, vale decir, que en el presente caso se le garantizó su derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Vale acotar, que en el presente procedimiento se cumplió con notificar los hechos imputados y se le otorgó el plazo de ley para que presente sus descargos, cumpliendo con el principio de debido procedimiento, de legalidad y derecho de defensa.

45. Estando a lo antes señalado, a criterio de esta Sala, se verifica que no existe vulneración a ninguna garantía del debido procedimiento, por lo que se debe de rechazar lo expuesto por el impugnante en este extremo.

<u>Respecto a la proporcionalidad de la sanción</u>

46. Atendiendo al tipo de sanción impuesta al impugnante y los argumentos expuestos en su recurso de apelación, referente a que la Entidad no habría observado los principios de proporcionalidad y razonabilidad al momento de imponerle la sanción administrativa; esta Sala considera necesario analizar la misma, a efectos de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sipp.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con Punche Perú

verificar si ha existido esta vulneración, considerando que las sanciones son afectaciones de derechos fundamentales.

47. El Tribunal Constitucional ha señalado que la potestad administrativa disciplinaria *"(…) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentos. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman"*[33].

48. Con relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es pertinente precisar que dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200º de la Constitución Política del Perú[34], señalando el Tribunal Constitucional respecto a los mismos que *"(…) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (…)"*[35].

49. De modo que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el impugnante.

50. Bajo estas premisas, observamos que en el régimen disciplinario de la Ley Nº 30057, el artículo 91º prescribe lo siguiente:

"Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias

[33] Fundamento 6 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente Nº 1003-98-AA/TC.

[34] **Constitución Política del Perú de 1993**
"**Artículo 200º.-** Son garantías constitucionales: (…)
Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio".

[35] Fundamento 15 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente Nº 02192-2004-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sipp.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con Punche Perú

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.
La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor". (El subrayado es nuestro)

51. De esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87º de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer, siendo las siguientes:

    "*a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.*
    b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
    c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
    d) Las circunstancias en que se comete la infracción.
    e) La concurrencia de varias faltas.
    f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
    g) La reincidencia en la comisión de la falta.
    h) La continuidad en la comisión de la falta.
    i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso".

52. La razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87º se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que *"Al reconocerse en los artículos 3º y 43º de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgp.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con Punche Perú

toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo"[36].

53. En el presente caso, resulta pertinente señalar que conforme se aprecia en los párrafos precedentes, el impugnante ha vulnerado los principios de probidad, idoneidad y veracidad, contenidos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6º de la Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, toda vez que se encuentra acreditado que elaboró una segunda acta de inspección de fecha 2 de agosto de 2019, y plasmó en dicho documento las firmas del servidor de iniciales L.I.V.C y del señor, R.S.O.V.P, Gerente General de la empresa Gerente General de la empresa APARI S.A.C., con la finalidad de reemplazarla con la original que se habría extraviado.

54. En este sentido, la infracción reviste de mayor gravedad si se tiene en cuenta que el impugnante elaboró un documento apócrifo con el fin de reemplazarlo con el original; por lo que ésta Sala considera que la sanción de destitución impuesta no vulnera el principio de razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que, dicho comportamiento no puede ser admitido a un servidor que ejerce función pública en representación del Estado, toda vez que contraviene la disciplina que debe primar en las entidades de la Administración Pública.

55. Por tanto, puede concluirse que la Entidad ha cumplido con su obligación de garantizar el debido procedimiento, no apartándose de lo establecido en las disposiciones legales analizadas en los párrafos precedentes y de los límites que impone la Constitución al ejercicio de la potestad sancionadora.

56. Por las consideraciones expuestas, esta Sala estima que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, debiéndose confirmar la sanción impuesta.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor ANGEL LUIS ALBERTO SANCHEZ HURTADO contra la Resolución de Secretaría General Nº 000144-2023-SG/MC, del 8 de junio de 2023, emitida por la Secretaría General del MINISTERIO DE CULTURA; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

[36] Fundamento 12 de la sentencia emitida en el Tribunal Constitucional emitida en el Expediente Nº 03167-2010-PA/TC

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgp.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con Punche Perú

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor ANGEL LUIS ALBERTO SANCHEZ HURTADO y al MINISTERIO DE CULTURA para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al MINISTERIO DE CULTURA.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

L13/P5

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgp.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con Punche Perú